



Roj: **AAP M 3938/2009** - ECLI: **ES:APM:2009:3938A**

Id Cendoj: **28079370202009200111**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **20**

Fecha: **24/03/2009**

Nº de Recurso: **365/2008**

Nº de Resolución: **122/2009**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN VICENTE GUTIERREZ SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 20

MADRID

AUTO: 00122/2009

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 20ª

**AUTO Nº**

Rollo: RECURSO DE APELACIÓN 365/2008

Ilmos. Sres. Magistrados:

JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

RAMÓN FERNANDO RODRÍGUEZ JACKSON

JOSÉ MARÍA SALCEDO GENER

En MADRID, a veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 20 de la Audiencia Provincial de MADRID, el incidente suscitado en los Autos de EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 88/2006, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 365/2008, en los que aparece como parte apelante C-PIC MEDIA S.L., y como apelado AFINA BUFETE DE SOCIOS FINANCIEROS S.A., siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don JUAN VICENTE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

## HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Madrid, en fecha 29 de noviembre de 2007, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se acuerda estimar la impugnación de la liquidación de intereses ofrecida por la ejecutante C-Pic Media S.L. Requírase a la demandante a la aportación de liquidación ajustada a las bases de esta resolución. Se imponen las costas procesales causadas a la parte impugnada."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para la deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO.- La entidad C-PIC MEDIA, S.L. presentó demandada de ejecución dineraria de título judicial en reclamación de 18.054,40 euros, más otros 5.400 euros calculados provisionalmente para intereses y costas de la ejecución. Despachada ejecución por las cantidades interesadas, la parte ejecutada "AFINA BUFETE DE SOCIOS FINANCIEROS S.A." ingresó la cantidad de 23.454,40 euros en concepto de pago de principal más intereses y costas presupuestadas entregándose a la ejecutante el importe de 18.054,40 euros. Dicha parte ejecutante presentó liquidación de intereses, por importe de 2.584,23 euros, que entendía eran los debidos desde la fecha de la presentación de la demanda inicial del procedimiento declarativo hasta la consignación efectuada en ejecución de sentencia.

Efectuado traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada, ésta se opuso a la misma alegando que en la demanda ejecutiva se debe reclamar una cantidad líquida en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la cantidad que pudieran devengarse durante la ejecución, de manera que interesada en la demanda de ejecución la cantidad de 18.054,40 euros como principal, los intereses únicamente pueden calcularse desde esa fecha y no desde la presentación de la demanda origen del procedimiento declarativo.

El Juzgado de primera instancia dictó auto en fecha 29 de noviembre de 2007 por el que estimó la impugnación de intereses y requirió a la ejecutante para que presentase nueva liquidación tomando como fecha de referencia la de la presentación de la demanda de ejecución.

Frente a dicha resolución interpuso recurso de apelación la entidad ejecutante alegando infracción el artículo 575 de la LEC y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por entender que la misma es contraria al propio fallo de la sentencia que se ejecuta, donde expresamente se reconoce su derecho a percibir los intereses devengados desde la interposición judicial de la demanda; por otro lado, sostiene la improcedencia de imponerle las costas causadas en primera instancia al no existir temeridad ni mala fe por su parte lo que infringe el artículo 716 en relación con el artículo 394 ambos de la LEC .

La parte apelada presentó escrito de oposición al recurso formulado de contrario interesando su desestimación y la confirmación de la resolución apela al ser la misma conforme al artículo 575 de la LEC y jurisprudencia que ha venido interpretado dicho precepto.

SEGUNDO.- El recurso presentado no desvirtúa los hechos y fundamentos de derecho tenidos en cuenta por el juzgador de primera instancia a la hora de acoger la impugnación de intereses formulada por la parte ejecutada, por lo que el recurso debe desestimarse.

Como acertadamente concluye el auto apelado, el artículo 575 de la LEC es claro al señalar que en la demanda ejecutiva deben solicitarse, por un lado y separadamente, la cantidad de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos y, por otro e incrementada a la anterior, la cantidad que se prevea para hacer frene a los intereses que, en su caso puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, de manera que cuantificado en el caso presente el primer concepto en 18.054,40 euros, a la hora de practicar la liquidación de intereses, únicamente han de considerarse pertinentes los devengados durante la ejecución y no los producidos con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, que han de solicitarse como cantidad líquida y acumulada al principal reclamado.

Dicha conclusión, en cuanto ajustada a la previsión legalmente establecida, excluye cualquier vulneración del derecho a la tutela judicial y al derecho a ejecutar las sentencias en sus propios términos, por cuanto la improcedencia de incluir los intereses solicitados en la liquidación practicada por la ejecutante, deriva de la forma en que la parte ejecutante ha ejercitado su derecho y, en definitiva del principio dispositivo y de igualdad de partes que rigen en nuestro ordenamiento jurídico procesal, de manera que las consecuencias que de ello se deriven han de soportarse por quien las ha originado en el ejercicio de sus derechos y no por la parte contraria.

TERCERO.- Finalmente también rechazamos el motivo de impugnación referido al pronunciamiento sobre costas, al no existir infracción alguna de lo establecido al respecto en el artículo 716 de la LEC , cuya remisión expresa al artículo 394 de la misma ley , únicamente puede ser entendido como a la aplicación del principio del vencimiento objetivo, lo que excluye la posibilidad de apreciar la existencia de circunstancias excepcionales, como ocurría en la anterior LEC, de manera que no apreciándose en el auto apelado la existencia de dudas de hecho o de derecho y no apreciándolas tampoco este tribunal, la imposición que allí se hace de las costas causadas en primera instancia debe mantenerse.

CUARTO.- En consecuencia con lo indicado, el recurso debe ser desestimado lo que conlleva la imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante en aplicación de lo establecido en el art. 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: SE DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la representación de la entidad "C-PIC MEDIA, S.L.", contra el auto de fecha veintinueve de noviembre de 2007 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Madrid en los autos de ejecución de títulos judiciales nº 88/2006 el cual SE CONFIRMA ÍNTEGRAMENTE.

Todo ello con imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. arriba referenciados.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ